

## Prueba confesoria, disfuncionalidades de un diseño anticuado

Confessional evidence, dysfunctionalities of an outdated design

**Pablo Darío Villalba Bernié<sup>1</sup>**

### RESUMEN

La prueba confesoria en la litigación civil paraguaya ha tenido una consagración vía absolución de posiciones, proponiendo observar si constituye una forma adecuada de recepción de este medio de prueba o, si por el contrario, fluyen grandes disfuncionalidades que la tornan ineficiente. El derecho procesal de este tiempo constituye un fenómeno dinámico y evolutivo que se debe ir acomodando a los nuevos avatares de eficiencia, orientación que constituye un fin epistémico del método de litigación. Para lo cual se proyectará una observación de la forma de regulación en el derecho comparado, específicamente en América y España, con el objetivo de constatar si la recepción en Paraguay se adecua a los cánones modernos del procesalismo, como asimismo efectuar un estudio de los ejes polémicos del repertorio vigente, en especial sobre la constitucionalidad de la sistematización. En el desarrollo del temario se aplicaron técnicas de análisis doctrinario, de jurisprudencia, como de legislaciones comparadas, ajustadas a los propósitos abordados. Los hallazgos llevaron a demostrar lo inaudito de la vía de absolución de posiciones como forma de concretar la confesión, en un vuelco hacia el libre interrogatorio. En pleno Siglo XXI resulta inconsistente proseguir con una tipología probatoria tan antigua, fundamentalmente porque no ha facilitado las respuestas que el juzgamiento privado precisaba para consolidar cánones de justicia mediante la obtención de verdad.

**Palabras clave:** Confesión, absolución de posiciones, libre interrogatorio, pliego de posiciones, disfuncionalidad.

---

<sup>1</sup> VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío. Doctor en Ciencias Jurídicas, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica, Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay, Prof. de Derecho Procesal Civil en la misma Facultad; Profesor de Posgrado en Paraguay y en el exterior en especializaciones, maestrías y doctorados; Presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional (APDPC); Vicepresidente General de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (AMJC); Vicepresidente del Colegio de Doctores de Iberoamérica (CDI); Secretario General del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos (CAPL); Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP); Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Procesal (IPDP); Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional (IPDC); Investigador del CONACYT Paraguay (nivel candidato); Miembro de la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia RED-IDD; Conferencista internacional, autor de una docena de libros y artículos especializados e indexados. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5142-4801>. Email: [villalbabernie@gmail.com](mailto:villalbabernie@gmail.com) y/o [pablo.villalba@uc.edu.py](mailto:pablo.villalba@uc.edu.py)

## **ABSTRACT**

Confessional evidence in Paraguayan civil litigation has been consecrated through the acquittal of positions, proposing to observe whether it constitutes an adequate form of reception of this means of proof or, on the contrary, if it flows great dysfunctions that make it inefficient. The procedural law of this time is a dynamic and evolving phenomenon that must be accommodated to the new vicissitudes of efficiency, an orientation that constitutes an epistemic purpose of the litigation method. To this end, an observation of the form of regulation in comparative law, specifically in America and Spain, will be projected, with the aim of verifying whether the reception in Paraguay is adequate to the modern canons of proceduralism, as well as to carry out a study of the polemical axes of the current repertoire, especially on the constitutionality of systematization. In the development of the syllabus, techniques of doctrinal analysis, jurisprudence, and comparative legislation, adjusted to the purposes addressed, were applied. The findings led to the demonstration of the unheard-of way of acquittal of positions as a way of concretizing the confession, in a turn towards free interrogation. In the 21st century, it is inconsistent to continue with such an old evidentiary typology, mainly because it has not provided the answers that private judgment needed to consolidate canons of justice by obtaining the truth.

**Keywords:** Confession, acquittal of positions, free interrogation, statement of positions, dysfunction.

## **Introducción**

El objetivo de esta investigación consiste en describir las disfuncionalidades de la prueba confesoria en el proceso civil paraguayo, destacando que es en uno de los medios probatorios más difíciles y complicados, atento a que técnicamente no constituye un medio de prueba, sino el corolario conseguido tras una declaración. Nótese, que la confesión propiamente dicha es obtenida con la deposición de parte, por lo que deviene prudente analizar ¿si cabría en puridad considerarlo un medio de prueba? Más allá de este sombrío panorama, atañe examinar los resultados devenidos de su forma de regulación.

Bosquejada de esta manera la graficación de la prueba confesoria alienta un sinfín de atipicidades, las que merecen ser auscultadas para dar respuestas razonables a situaciones espinosas.

La confesión es una prueba objetiva que se asume del resultado logrado en una declaración espontanea o provocada sin coacción ni vicio alguno (Gozaíni, 2006, T. II. p. 496). Advertir que el medio es la declaración, la fuente la persona que depone y la prueba el resultado de la deposición.

La prueba confesoria ha tenido y sigue teniendo gran relevancia procesal, resultando lógico que ante el reconocimiento formulado por una de las partes litigantes, haga innecesario otra prueba que justifique el hecho. Cuando uno de los intervinientes del proceso reconoce una circunstancia sobre la ocurrencia de los hechos este carece de exigencia probatoria, por ello es que en la antigüedad se la denominaba la reina de las pruebas.

La jerarquización de la confesión arraiga evidente, al extremo que independientemente de los demás elementos probatorios de concretarse constituye prueba suficiente como para que el *iudex* falle sin tener en cuenta otro criterio<sup>2</sup>. Su portento ya se visualizaba desde tiempo atrás, así en las Partidas se preveía que si existía confesión no hacía falta dictar sentencia (Alsina, 1961, T. III, p. 308).

Bajo este prisma, la pesquisa intentará generar un análisis profundo de la prueba confesoria, en especial sobre su forma de receptividad y complejidades en el derecho paraguayo, ampliado con un análisis comparado y jurisprudencial, perspektivando si el mecanismo de regulación tiene o no soporte constitucional resultando eficiente en este tiempo contemporáneo.

## Contextualización

La investigación se realiza sobre un marco teórico específico circunscripto a la prueba confesoria regulada en el Código Procesal Civil paraguayo, vinculada al ámbito legal, constitucional y convencional de incidencia sobre el temario de referencia, con más el aporte jurisdiccional y doctrinario, agudizado por un estudio del Derecho Comparado.

---

<sup>2</sup> Revista Jurídica la Ley, Nº 3, Año 22, abril 1999, Asunción, Paraguay. Se transcribe un fallo jurisprudencial que sostiene: “La confesión ha sido siempre considerada como la más importante de todas las pruebas que se pueden ofrecer, porque independientemente de cualquier otra, constituye por si sola prueba suficiente como para que el Juez falle sin tener otro elemento de criterio...”

Estará delimitado a los inconvenientes que surgen a través de la confesión en el Derecho Procesal Civil verificando si se ajusta a los cánones del modernismo procesal. Este artículo inédito constituye la prosecución de un estudio anterior circunscripto a la prueba confesoria en el proceso civil (Villalba Bernié, 2023), con una visión ampliada a las disfuncionalidades que presenta el instituto, deviniendo en una cosmovisión intensificada de la misma.

## **Metodología**

Se ha realizado un estudio agudo de la jurisprudencia nacional que fuera extraída de la base de datos de las páginas oficiales del Poder Judicial, en especial a partir del nuevo Milenio. En cuanto a los términos de investigación se basaron en los interpretativos del marco legal, constitucional y convencional, con más un examen de legislaciones del derecho comparado, asimismo involucra una requisa doctrinaria y bibliográfica de textos primarios y secundarios. El proceso de investigación documental requirió de la organización y sistematización de los datos indagados relacionados al objeto de estudio a través de sus diferentes fuentes.

La metodología se basa en un enfoque cualitativo de tipo documental, de enlace descriptivo, sustentado en un diseño no experimental, transversal y comparativa. Habiéndose desarrollado la técnica de recolección de datos y el análisis documental, examinando las fuentes bibliográficas, jurisprudencia nacional y extranjera, como las codificaciones vigentes del Derecho Comparado obtenidos de páginas oficiales.

## **Resultados**

### **Ideas genéricas sobre la confesión**

Subyace la necesidad de definir al instituto de la prueba confesoria en general, incumbiendo efectuar una precisión aguda, no es lo mismo la confesión que la absolucón de posiciones, la primera conlleva una visión mucho más genérica que la absolucón, abarcando a esta y a todas las formas de confesión; en cambio, la absolucón de posiciones refiere al medio de prueba reglado en el Código Procesal Civil, como mecanismo para obtener la confesión en el derecho probatorio.

El vocablo latín *confessio*, significa reconocimiento personal de un hecho propio, aludiendo a una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido autor de un acontecimiento o la admisión de saber algo (Azula Camacho, 2015, T. VI, p.168).

La confesión puede definirse como una declaración de parte espontánea o provocada, en la cual admite sin forzamientos ni coacción alguna, en ejercicio de su libre voluntad la comisión o responsabilidad sobre hechos pasados que le son propios, que le perjudican o benefician a la contraparte<sup>3</sup>.

Dicha declaración de parte conlleva que no solo los terceros pueden declarar en el proceso, sino también los litigantes que discuten derechos en una reuerta judicial, en tal sentido debe versar sobre la manifestación de una persona capaz, expresada conscientemente, sin coacción alguna que vicie la voluntad del acto, prestada en juicio o no, sobre un hecho cierto contrario a sus intereses y favorable a la otra.

Se desprenden de las condicionales exigidas, que la confesión supone variadas conjeturaciones:

- 1) Solo puede ser atribuida a quien es parte en el proceso, prestada por aquella persona que se identifica como actor o demandado.
- 2) Supone que el confesante tiene capacidad procesal para hacerlo.
- 3) Realizada sobre hechos, aunque también pueden versar sobre afirmaciones jurídicas.
- 4) Sobre hechos del pasado, al consistir en una modalidad del testimonio sin serlo, referenciando cuestiones vinculadas a hechos pretéritos.
- 5) Involucra a hechos personales o de conocimiento que le sean desfavorables o perjudiciales, pues si son favorables no tiene efectos de confesión.

## **Disfuncionalidades notorias**

La propuesta consiste en describir aquellas disfuncionalidades consideradas como notorias, vislumbradas de la recepción legal contenidos en el Código Procesal Civil.

### *1. Absolución de posiciones y libre interrogatorio*

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 102/2021.

El primer y más agudo aspecto se evidencia al optar el repertorio procesal por una confesión basada en la tipología de Absolución de Posiciones, una forma anticuada de asimilar la prueba. Basta recordar que son dos las formas de receptividad de la prueba confesoria, vía libre interrogatorio y vía absolución de posiciones, habiendo optado el marco legal por la más deficiente.

a) *Libre interrogatorio*: El libre interrogatorio equivale a un interrogatorio sin complicaciones, libre, al estilo de una deposición testimonial, donde una parte formula preguntas con amplia libertad probatoria sobre todo aquello que es relevante para la causa. El interrogatorio se realiza por las partes, entre sí, con autorización o por intermedio del juez, cuyo objetivo radica en la confesión de determinados hechos por el adversario que le perjudiquen, como también resulta de utilidad para realizar algunas aclaraciones sobre cuestiones controvertidas o confusas del posicionamiento esgrimido por los intervinientes en el litigio.

Trasciende como una forma de preceder mucho más amplia y eficaz que la absolución de posiciones (donde reina el formalismo), de gran flexibilidad asintiendo que el órgano jurisdiccional pueda acceder a la verdad de los hechos debatidos. No necesariamente se generará una confesión, sino que las más de las veces aportará claridad a hechos confusos que son relevantes para emitir la decisoria.

La confesión vía libre interrogatorio triunfa en el derecho comparado, donde la mayoría de los países del *civil law* la tienen consagrada, sean europeos o latinoamericanos, solo unos pocos órdenes procesales del orbe continúan con la clásica absolución de posiciones. La ventaja de dicho método por sobre la absolución de posiciones, radica en evitar las frecuentes cuestiones de la admisibilidad de las posiciones o preguntas y contribuye más fehacientemente a que la verdad fluya en los estrados judiciales.

b) *Absolución de posiciones*: Otra manera de provocar la confesión es por vía de la absolución de posiciones, antiquísima, tradicional, medieval e infecunda forma de obtener la confesión de la adversaria. Caracterizada por su sacramentalismo y rituales exagerados propio de tiempos idos, que aún perduran en nuestro Código Ritual<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 29/2018. Solo basta analizar los problemas de contradicción que contiene desarrollado en el fallo citado, para percatarse de la realidad de oscuridad de la misma. “El problema de la contradicción de las respuestas se plantea a raíz de la formulación negativa de las posiciones, si a las respuestas negativas le damos una connotación adversativa, de afirmación, cuando la absolvente responde que no a la negación contenida en la posición, ese mismo tenor interpretativo se debe aplicar a la comprensión de las demás preguntas.

La absolución de posiciones consiste en la declaración de parte realizada en audiencia, mediante las respuestas otorgadas a las posiciones que son formuladas por la contraria, contenidas en el llamado pliego de posiciones. Lo relevante constituye que la confesión no se concreta mediante respuestas a un interrogatorio, sino respondiendo unas fórmulas proposicionales (*posiciones*), respecto del cual se exige a la adversa que reconozca o no, por medio de respuestas positivas o negativas sin necesidad de una descriptiva<sup>5</sup>.

El ponente no duda en su afirmación, buscando que el absolvente tampoco dude en su respuesta, instando a que ratifique o no la afirmación formulada (posición), de no hacerlo se lo tendrá por confeso.

La absolución de posiciones tuvo su origen en la *extraordinaria cognitio* del Derecho Romano (Siglo III d.c.), cuando el proceso se vuelva sacramental. Luego se va perfeccionando con el tiempo, primeramente se acepta el juramento<sup>6</sup> y al poco tiempo se agrega a este formalismo, un interrogatorio formal *per posiciones* (Chioyenda, 1989, T. III, p. 78), claramente influenciados por el derecho canónico (Alsina, 1961, T. III, p. 329); luego con incidencia de algunas prácticas del Derecho Común Medieval de origen germánico, padeciendo de notas de primitivismo bárbaro y místico, donde se imponía que el silencio del deponente o la ausencia de la parte era interpretada como asentimiento a las interrogaciones formuladas (Kielmanovich, 2001, p. 475).

Del Derecho canónico las posiciones pasan a las Leyes de las Partidas (Partidas III, Tit. XII), luego al *common law*<sup>7</sup> y de ahí al Código Napoleón (*Code de Procedure Civile*) francés de 1807<sup>8</sup>, subsistiendo en Francia hasta 1942, en que se la deroga. Incorporada también en la LEC de 1855, luego adoptado por el Código Procesal Civil Italiano de 1865 (donde la denominan “*interrogatorio formal*”), finalmente ratificada en la reforma de la LEC de 1881 española.

---

Luego, si a las respuestas afirmativas le damos una connotación de negación cuando el absolvente responde que sí esto es, si es cierta la posición negativa de igual manera se deben leer las contestaciones de las restantes preguntas.”

<sup>5</sup> CSJ, Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 1.957/2016.

<sup>6</sup> Fue en la Constitución de Constantino, donde se comienza a referenciar oficialmente al juramento (L. 9, De Testibus, 4,20), en la que se expresa que “hace ya tiempo ordenamos que los testigos, antes de que dieran testimonio, se atarán con la religión del juramento”.

<sup>7</sup> Denominado “*Discovery by interrogatories*”.

<sup>8</sup> Denominado “*interrogatorio sur faits et articles*”.

A partir de esta última recepción es fácil deducir como se adentra en las legislaciones latinoamericanas que al unísono siguieron el derrotero de las normativas de la Madre Patria. Con la salvedad que la mayoría de los países colonizados con las reformas estructurales al proceso civil fueron abandonando esta absurda forma de confesión *per positiones*, replazándola por el libre interrogatorio.

Así, Paraguay resulta uno de los pocos países del continente, que a pesar de la reforma del año 1988 (a la que no consideramos una transformación estructural del proceso civil, sino una mera recopilación de normas dispersas) relativamente reciente, vuelve a consagrar el antiquísimo instituto de la Absolución de Posiciones. Denota un claro resabio inquisitorial, más emparentado con una forma histórica de obtener la verdad, que con un procedimiento de tiempos modernos.

## *2. Indivisibilidad*

La cuestión de la indivisibilidad de la confesión no deja de ser un tema controversial dentro del orden legal, nótese que el repertorio procesal no obstante aclamar la indivisibilidad, establece un pórtico de salvedades en cuanto a su asimilación. La prueba confesoria rescata la idea que la eficacia de la confesión solo es válida cuando su contenido es desfavorable o perjudicial al declarante, en una concepción difícil de conciliar con la indivisibilidad.

La indivisibilidad supone apreciación en conjunto, sin embargo, la orientación es que solo debe aplicarse cuando sea desfavorable al confesante, que parecería confirmar una gran contradicción. Se advierte incluso que la indivisibilidad absoluta no es factible admitirla, por lo que se entendería que la indivisibilidad podría configurar una incoherencia legal, que a pesar de ello deviene consagrado por el CPC. Desde nuestra perspectiva, constituye una rémora de una doctrina antiquísima que no se ha superado aun, siendo que en este tiempo el fenómeno de la indivisibilidad debería ser pasado por el tamiz de la razonabilidad, bregando que el órgano jurisdiccional esboce un raciocinio sensato para resolver la causa.

La dinamicidad de la ciencia procesal y en especial del derecho probatorio, invitan a superar reglas precisas e inflexibles, porque las variables de la realidad cotidiana superan a la previsión normativa. La codificación vigente prosigue consagrando reglas formales y sacramentales que poco aportan a la verdad jurídica objetiva.

La concepción probatoria de indivisibilidad de la absolución de posiciones proviene de una rancia inclinación hacia la prueba tasada, como lo es asimismo la forma de concretar la confesión vía absolución de posiciones, que deberá superarse por una valoración en su contexto global e integral<sup>9</sup>. Con razón se formula la idea que la declaración del confesante sea expresada vía libre interrogatorio (no vía absolución de posiciones) a más de que la declaración sea objeto de un análisis ponderativo general por parte del órgano decisor, luego de una correcta valoración emitir el veredicto final de la litis.

Si bien el Código Procesal Civil en el Art. 296 referencia a que la confesión es indivisible, el grado de indivisibilidad consagrada es relativo, al establecer algunas salvedades que deberán ser apreciados para justificar la divisibilidad o no de la deposición. A saber:

a) Visión Chiovendana de los hechos (inc. a): Plantea la división de los hechos, al indicar que cuando versen sobre esta tipología de sucesos aducidos en la confesión esta será divisible, atento a que cada uno de dichos supuestos representan conclusiones diferentes (Villalba Bernié, 2023).

b) Hechos poco creíbles o contrarios a presunción (inc. b): Esta derivación es hasta lógica, porque la existencia de una presunción legal ya establecida debe prevalecer sobre la deposición legal, al haber sido una opción previa asentida por el sistema (Ej. Art. 29 y 53 CC). Como asimismo afirmaciones sobre hechos inverosímiles.

c) Atipicidades de divisibilidad (inc. c): Se presenta cuando la complejidad del caso así lo avale, como se daría cuando las acciones promovidas fueran múltiples y contradictorias entre sí, que genera la necesidad de un razonamiento complejo.

Por consiguiente, retoña como principio general la indivisibilidad, pero ante la generalidad de las excepciones formuladas hacen que en puridad la confesión sea divisible, pues los supuestos abarcativos son tan amplios que se pierde la idea del principio rector.

En consecuencia, la indivisibilidad pura o absoluta sería de cumplimiento imposible, por lo que consagrar una indivisibilidad a medias como lo hace el Código Procesal Civil constituye un sinsentido jurídico procesal.

---

<sup>9</sup> CSJ, Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 40/2021; también en CSJ, Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 29/2018.

## La constitucionalidad de la prueba confesoria

Corresponde dejar sentado nuestro parecer, referente a sí la prueba confesoria en la forma que se vislumbra regulada resulta constitucional o no.

Respondiendo en los sustentos argumentativos que se esbozan:

1) Primeramente, aclarar que la prueba confesoria en sí misma no resulta inconstitucional, siendo plenamente admisible como prueba. Se objeta, sin embargo, la forma de regulación y las consecuencias que de ella se obtienen.

2) El artículo 18 de la CN, regula: *“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”*, detallando la tutela de un derecho fundamental que nadie en su sano juicio puede ser compelido a declarar en su contra, constituyendo una garantía constitucional esencial, aplicable a todo tipo de procesos judiciales, sean penales o no penales, adviértase que el mandato constitucional no hace ninguna diferenciación.

3) Así las cosas, corresponde analizar en este contexto las consecuencias que el orden procesal le atribuye a la confesión ficta en todas sus variables, teniendo por confeso a quien no compareciere o eludiere de alguna manera la deposición.

Aquí corresponde proceder a la siguiente disquisición, no deviene inconstitucional la prueba confesoria, sino que desde nuestra perspectiva serían inconstitucionales las consecuencias de la absolución de posiciones. Si la hipótesis constitucional es que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni que tampoco puede ser una consecuencia del silencio el ser tenido por confeso porque contradeciría el mandato constitucional, resulta evidente que la regulación pareciera cuanto menos inconstitucional.

Incluso el Código Civil, prescribe en el Art. 282: *“... El silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta cuando exista deber legal de explicarse ...”* Nótese, que al estar vigente el Art. 18 de la CN, no surge un deber legal de explicarse, sino todo lo contrario, existe una facultad de no declarar en contra de sí mismo, constituyendo un aval para no ser considerado confeso, lo que posiciona al marco constitucional y al civil de fondo en contradicción con el contorno esbozado en el Código Procesal Civil.

Se comparte el criterio con el maestro Rivera Morales, que la confesión ficta es inconstitucional cuando permite sentenciar basado en el silencio, interpretado como

reconocimiento (Rivera Morales, 2006, p. 165), o confesión, cuando en puridad no lo es, sin necesidad de otra prueba, esto sería una interpretación forzada de la confesión.

Este análisis surge a consecuencia de una Consulta Constitucional que fuera emitido por la Corte Suprema de Justicia en el año 2012<sup>10</sup>, donde declaraba la constitucionalidad de la prueba confesoria, manifestando que las garantías que rodean a la declaración de una persona resultan disímiles en el proceso penal y en el proceso civil, incluso manifestando que en el proceso civil no rige la presunción de inocencia. Puede observarse que el criterio esgrimido por la máxima instancia judicial de aquel entonces, entremezcla conceptos e ideas sobre la tutela de no declarar contra si mismo (Art. 18 CN) y la vigencia de la presunción de inocencia, concepto este último mucho más amplio y que se extiende a todo tipo de procesos, al ser parte integrante de los presupuestos del debido proceso, tal cual así lo resolviera en su momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

4) Por otro lado, más allá que la derivación constitucional del Art. 18 de la CN tenga una íntima relación con la presunción de inocencia, de un análisis sagaz este precepto sin vinculación con otro, de su propia individualidad es aplicable a todo tipo de proceso jurisdiccional, impidiendo que alguna consecuencia pueda ser concebida violentando el principio de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo.

Acentuando la graficación sobre que el precepto de la Carta Magna resulta aplicable a cualquier tipología de procesos, no solo al penal, sino trasladado al civil, laboral, etc. Esto es así por ser una norma de jerarquía constitucional y un derecho fundamental que no realiza discriminación alguna, por tanto, resulta aplicable al proceso civil como a todos los procesos de distintos fueros o materias, teniendo en cuenta que en el marco constitucional no se promete una determinada operatividad, para luego restringirla a una tipología procesal, sin un dogma literal declarado expresamente. Si la Constitución no distingue, no corresponde hacer una diferenciación para el proceso civil.

---

<sup>10</sup> CSJ, Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia N° 1766/2012, dictada en los autos, “Consulta Constitucional en el juicio: Blymert Paraguay SA c/ Poder Ejecutivo s/Amparo Constitucional”, de fecha 09 de Noviembre de 2012.

<sup>11</sup> Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia 31 de Enero de 2001, párr. 70; ver también *Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, Sentencia 03 de Mayo 2016, párr. 73; idem en OC 17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño, solicitada por la Comisión IDH*, de fecha 28 de Agosto de 2002, párr. 115.

5) Otro escenario riguroso surge del análisis sobre si la prueba confesoria resulta obligatoria para las partes, cuando a partir del postulado constitucional nadie estaría obligado a declarar en contra de sí mismo, apresurándonos en dejar clarificado que desde nuestro punto de vista la prueba confesoria debería ser opcional, no obligatoria y a criterio de la parte declarante, no de la oferente.

Al obligar a la comparecencia la disposición legal solapadamente violenta el postulado constitucional, ante lo cual sostener la admisibilidad de la prueba confesoria a criterio del declarante, si este no la presta o no quiere declarar, ninguna consecuencia negativa debería ocasionarle.

6) Finalmente, dejar sentado el criterio, que si bien la prueba confesoria es plenamente admisible, ninguna duda resulta que no debería ser obligatoria y sí opcional para la parte. En idéntico talante que la confesión ficta no debe ser asentida como reconocimiento de hechos controvertidos, salvo que esta surja derivada de un análisis global del plexo probatorio.

Siguiendo las líneas de justificación, los efectos de la prueba confesoria vía absolución de posiciones, conforme al mecanismo de su regulación en la actualidad, cuanto menos, sería de dudosa constitucionalidad, siendo generosos en esta apreciación conforme a los argumentos esbozados.

## **Análisis del Derecho Comparado**

a) *Argentina*: La prueba confesoria deviene regulada en el artículo 404 y siguientes del CPCCN que fuera modificado por la Ley 25.488, recepcionando la confesión vía absolución de posiciones, con las salvedades que se describen: se realizará bajo juramento o promesa de decir verdad (Art. 404); el pliego de posiciones se presentará en sobre cerrado, media hora antes de la audiencia (Art. 410); se permite el interrogatorio de partes que podrá ser cruzado, todos los intervinientes podrán hacer preguntas y observaciones (Art. 415). Denota ello que el vecino país si bien prosigue con la absolución de posiciones le han adosado cambios sustanciales para evitar ritualismos infundados.

b) *Brasil*: Mediante el nuevo Código Procesal Civil del Brasil (2015) se estableció el libre interrogatorio (*Depoimento Pessoal*) reglados en los Arts. 385 y siguientes, habilitando

que cualquiera de las partes pueda interrogar a la adversa en audiencia o por videoconferencia u otro recurso tecnológico (Art. 385, inc. 3); para el caso que el interrogado sin motivo justificado dejare de responder o lo haga con evasivas, se apreciarán conjuntamente con las demás circunstancias probatorias (Art. 386).

c) *España*: La LEC 1/2000 española, sistematiza el interrogatorio de partes en los Arts. 301 al 316. Resulta fundamental dicha legislación porque es derogatoria de la LEC anterior que sirviera de fuente para el Código Procesal Civil paraguayo.

d) *Uruguay*: La Banda Oriental consagró el primer Código que instaurara las formulaciones recomendadas por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica desde el año 1989, volcándose el Código General del Proceso (CGP) por el libre interrogatorio de partes, reglado en el Art. 148, bajo el título “Declaración de Parte”. Tiene la particularidad que aún mantiene la posibilidad de solicitar posiciones (Art. 150), en una atipicidad llamativa, es decir, admite la dualidad existencial entre el libre interrogatorio y la absolución de posiciones.

e) *Colombia*: El Código General del Proceso colombiano que fuera aprobado en julio de 2012 y que entrara en vigencia en el año 2015, organiza el procedimiento civil sobre la base del proceso mixto por audiencias, estableciendo en materia de prueba confesoria la declaración de parte vía libre interrogatorio, conforme así lo señala el Art. 191, prescribiendo que el interrogatorio será formulado de forma oral (Art. 202) con la limitación que no podrá exceder de veinte preguntas, otorgando potestad al juez que pueda adicionar lo que estime conveniente. Se tomará juramento al declarante (Art. 203).

f) *Costa Rica*: El nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica aprobado en el año 2016, que ha entrado en vigencia a finales del año 2018, razona como forma de obtener la prueba confesoria la declaración de parte (Art. 42) vía libre interrogatorio. En cuanto a la forma del interrogatorio rige el art. 41.4. numeral 5, sobre la práctica de prueba, asintiendo el libre intercambio de preguntas entre las partes.

g) *Bolivia*: El Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2013 aprobó el nuevo Código Procesal Civil, con características innovadoras, reglando en materia confesoria que el medio de prueba sea recepcionada conforme lo dispone el Art. 165, previendo un interrogatorio de partes sin mayores formalidades.

h) *Perú*: A pesar de estar inmersa en una oleada reformista (hay un nuevo proyecto de CPC en estudio), aun rige en Perú el Código Procesal Civil del año 1993, que en cuanto a

la prueba confesoria estipula en el Art. 213 que las partes podrán solicitar la absolución de posiciones, con la característica que de conformidad al Art. 202 se tomará a los convocados juramento o promesa de decir la verdad. El pliego interrogatorio será presentado en sobre cerrado, con la facultad de hacerse preguntas y aclaraciones luego de las posiciones, es decir, no se trata propiamente de proposiciones afirmativas, sino de interrogaciones (Art. 217). También postula que ningún pliego tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión. Podría afirmarse que se ha volcado al libre interrogatorio de partes, aun cuando la norma sigue abonando a la absolución de posiciones, con la salvedad que cuando señala al pliego, se la denomina pliego interrogatorio no pliego de posiciones, lo que trasluce un indicativo de preguntas comunes no al formulismo de las posiciones.

i) *Ecuador*: Regulado en el reciente Código Orgánico General de Procesos que fuera formalizado en febrero del 2021, se aplica a todos los ámbitos exceptos en materia constitucional, electoral y penal, es decir, involucra al proceso civil. En el Art. 187, prevé la declaración de parte permitiendo la concreción de un interrogatorio con amplitud de perspectivas, volcándose al libre interrogatorio.

j) *Chile*: El Código de Procedimiento Civil chileno es una de los más antiguos de Latinoamérica datando de 1903, careciendo de una visión renovada de la litigación privada. Así, la materia confesoria surge estipulada en el Art. 385 y siguientes, mediante una declaración bajo juramento, con la salvedad que podrá hacerse en forma asertiva (*ídem* posiciones) o en forma interrogativa; el citado prestará juramento de decir verdad. Nótese, que a pesar de constituir en un repertorio de antaño, no se suma a la oleada de consagración de la absolución de posiciones, sino a una forma intermedia y equilibrada.

k) *Venezuela*: El Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1986) prescribe sobre la confesión mediante la absolución de posiciones (Art. 403), con la característica de ser una declaración juramentada, pudiendo hacerse solamente veinte posiciones, excepcionalmente podrá concederse la posibilidad de diez posiciones más (Art. 411)

l) *México*: Rige el Código Federal de Procedimientos Civiles cuya última reforma data del 2021, estableciendo en el Art. 95 la confesión, que será obtenida vía posiciones afirmativas (Art. 99), pero a renglón seguido en el Art. 100 referenciar a preguntas, en idéntico sentido indicar en el Art. 101. Estampa la idea de una amalgama entre la absolución de posiciones con el interrogatorio, manteniendo las formalidades de antaño, pero no de

manera tan drástica. Viene a cuentas que el Art. 110 señala a un interrogatorio, denotando la mixtura del tratamiento hacia el instituto.

m) *Panamá*: El recientemente aprobado Código Procesal Civil de Panamá en agosto de 2023, regula el derecho a prueba en el Art. 410, prescribiendo al interrogatorio de partes escrito en el Art. 449, la confesoria en el art. 488 y la declaración de parte en el Art. 494 vía libre interrogatorio, practicadas conforme a las reglas de la prueba testimonial (art. 496), da la pauta de una admisión ambivalente.

n) *Ámbito convencional*: También corresponde el abordaje del ámbito convencional, donde desde un primer momento se ha apostado por la desacralización del proceso como de la prueba (Villalba Bernié, 2021, p. 493), recomendando que el procedimiento no puede ser sacrificado en aras de meras formalidades<sup>12</sup>. Se ha establecido en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la posibilidad de declaración de parte, en el Art. 51.5., sin que se exija prestación de juramento, por aquello que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, siendo valorada la deposición en el conjunto de pruebas arrimadas al proceso.

En resumen, de este análisis del Derecho Comparado se puede colegir que solo Argentina tiene un diseño similar al paraguayo, con la salvedad de haberlo asentido no de manera formal, sino que permiten la amplitud de preguntas luego de las posiciones. Perú es otro país que admite la absolución de posiciones, con la salvedad de proceder a un interrogatorio cruzado luego de las posiciones. También Venezuela la enfatiza, pero avalando el libre interrogatorio luego de las posiciones. Incluso en Chile, con un Código Procesal de 1903, se ha inclinado por el libre interrogatorio. Los demás países prescriben a la prueba confesoria sobre la base del libre interrogatorio. Se podría concluir sin temor a equívocos, que solo Paraguay se encuentra estancado en el acogimiento de una confesión más abierta y dinámica, continuando con un posicionamiento medieval.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*, Sentencia 25 de Noviembre 2004, párr. 82; caso *García Ibarra vs Ecuador*; Sentencia 17 de Noviembre de 2015, párr. 132.

## La *ficta confessio*

La denominada *ficta confessio*, confesión tácita o confesión presunta es la que se produce por variados motivos, generalmente por falta de interés en el diligenciamiento de la prueba por quien tiene que prestar declaración, así el deponente omiso en concurrir a la audiencia o aquel que elude responder a las posiciones o, incluso, responde evasivamente.

La confesión ficta radica en una sanción de tener por cierto los hechos alegados por el ponente o que serán interpretados a su favor al momento de sentenciar. Incumbe recordar, que al ser citados a comparecer a la audiencia confesoria, se efectúa bajo aperebimiento de ser tenido por confeso ante la incomparecencia.

La consecuencia de la inacción genera la confesión tácita o ficta, no se presenta una declaración expresa del absolvente, sino un eludir a los mandatos jurisdiccionales, se castiga la conducta evasiva de quien tiene que deponer, sancionando el incumplimiento de la carga procesal.

De acuerdo al Código Procesal Civil, se produce la confesión ficta o tácita, en los siguientes casos:

a) No comparecer a la audiencia de absolución de posiciones, a pesar de estar correctamente notificado en tiempo y forma (Art. 282 CPC);

b) Cuando se negare a contestar las posiciones, según el Art. 287 segundo párrafo del CPC, al prescribir: “(...) Si el absolvente se negare a contestar o contestase en forma evasiva, podrá ser tenido por confeso en la sentencia (...)”.

c) También, cuando contestare evasivamente, como ocurriría al decir, “no sé”, “no me consta”, “no he verificado”, cuando este hecho debía ser de su conocimiento por haber intervenido en el acto.

d) Ante la falsedad del certificado médico, cuando el absolvente justificare una enfermedad que le impide declarar y se justifique con posterioridad que el certificado era falso, ya sea porque no fue expedido por autoridad médica o porque la enfermedad no era tal (Art. 292 del CPC).

e) Podrá tenerse por confeso, a quien haya justificado una enfermedad, habiendo suspendido la audiencia, luego al recuperarse no haya instado la carga de solicitar una nueva audiencia para absolver, salvo que la causa persistiera hasta la finalización del proceso (Art. 291 del CPC).

f) En la hipótesis de estar en el extranjero (Art. 294 del CPC) y no haber designado un apoderado para declarar o gestionado hacerlo ante el juez de su domicilio vía exhorto, en cuyo caso también se lo considerará renuente a la prueba.

g) Asimismo, podrá ser declarado confeso en caso de incomparecencia por cualquier motivo de inasistencia; en caso de fuerza mayor, deberá justificar debidamente lo más rápido posible antes de los alegatos, de no hacerlo cargará con la responsabilidad (Art. 293 CPC).

El repertorio procesal estipula tal cual una prueba legal sanciones para el renuente a prestar declaración confesoria, correspondiendo significar que si bien los efectos de la obtención de una *ficta confessio* son generalmente concluyentes para el resultado del proceso, no es menos cierto, que debe ser valorada en el conjunto e integralidad del plexo probatorio<sup>13</sup>.

Ahora bien, una vez concretada y corroborada la confesión ficta pasa a tener la misma validez que una confesión expresa, enfatizando que se tendrán por válidos los hechos reconocidos o derivados de esta<sup>14</sup>.

### **Atipicidad de la regulación**

En cuanto a la normatividad legal impone elucidar que se manifiesta una suerte de atipicidad, por cuanto, cuando pareciera que se opta por la absolucón de posiciones como forma de confesión provocada, se cometen dos ilogicidades, primero se divide a la confesión en el Art. 276 CPC, como judicial y extrajudicial, la primera obtenida dentro de un proceso judicial, la extrajudicial excede la tipificación de medio probatorio como tal.

Al ser extrajudicial, la confesión debe ser incorporada al proceso por otro mecanismo al de la prueba confesoria, debiendo introducirse vía informe o prueba documental, no vía prueba confesoria, así lo regula el Art. 295 del CPC. En cuyo caso no sería propiamente un medio de prueba, sino una confesión constatada por otros medios de prueba.

---

<sup>13</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 80/2020, de fecha 27 de julio 2020. “La confesión ficta puede constituir un medio probatorio que refuerce la convicción del juez respecto de las demás pruebas producidas, pero ella no puede tener valor absorbente, principalmente cuando no se han producido otras probanzas, o las rendidas no tienen fuerza suficiente para destruir otras existentes.”

<sup>14</sup> CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 80/2020, de fecha 27 de julio 2020. “La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa en cuanto a la admisión de los hechos contenidos en la posición o posiciones de que se trate, pero, a diferencia de la segunda, la primera es susceptible de desvirtuarse mediante pruebas en contrario.”

La segunda cuestión, consiste en que la confesión judicial será espontanea o provocada, aquí también corresponde hacer una disquisición, porque si es espontanea no siempre se dará por esta vía, lo que indicaría una regulación deficiente. Nótese que el Art. 305 *in fine*, así lo establece, al prescribir: “(...) *La confesión espontánea que resultare de los escritos respectivos de demanda o contestación, y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio, hará plena prueba*”. Por lo que la confesión espontanea no podría producirse por vía de la absolución de posiciones, lo que comporta que no constituya típicamente el desarrollo de este medio probatorio.

Finalmente, derivado del Art. 276 del CPC se plantea una última disyuntiva, sobre si el medio de prueba es vía absolución de posiciones o libre interrogatorio, siendo que el articulado refiere a: “(...) *posiciones o preguntas puestas o dirigidas por la parte contraria (...)*”, abriendo las compuertas del libre interrogatorio, en coincidencia con el Art. 289 del mismo cuerpo legal.

En definitiva, no hay dudas que aquello regulado es una prueba confesoria vía absolución por posiciones, pero también resulta irrefutable que los cerrojos para el libre interrogatorio están abiertos.

## **Posiciones**

Acentuando sobre las posiciones, significar que se entiende por estas a las proposiciones afirmativas que dirige una parte (ponente) a su contraria (absolvente), a fin de que esta se expida en forma negativa o afirmativa sobre la existencia o no de un hecho desfavorable en su contenido, sean que involucren a una actuación personal o al conocimiento que tuviera eventualmente de estos hechos.

Técnicamente, las posiciones consisten en el mecanismo por el cual se concreta la confesión provocada en el proceso civil paraguayo, exteriorizando la vía para que esta se viabilice. Son formulaciones parecidas a las interrogaciones, pero no idénticas porque contienen una afirmación que debe ser respondida por la adversa.

La posición constituye una reminiscencia del *“pono, quod”* (Prieto Castro, 1964, T. I, p. 420) del derecho romano, que era la frase con la cual se iniciaba la posición, tal cual resulta utilizado en el presente con el *“Confiese como es verdad”*. Corresponde acotar que fue en la época de fusión del Derecho Romano con el Canónico, cuando asume real importancia. En derivación del requisito del juramento, se estila comenzar la posición con el *“jure y confiese como es verdad”*, que con el tiempo fue dejado de lado al no exigirse el juramento a las partes.

Articular que su desarrollo constituye un mecanismo de carácter ancestral para arrancar la confesión de uno de los litigantes, no propias de este tiempo moderno, donde asemejaría más a una reliquia de anticuario, que a un modelo procesal de obtención de prueba. Por su anacrónica forma de obtención probatoria, se ha generado un gran desprestigio de la confesoria en el proceso civil, ante la evidente falta de adaptación a la modernidad, en tal sentido, las posiciones están a la vanguardia de la disfuncionalidad.

## **Cuestiones procedimentales controversiales**

### *Citación*

El Art. 282 del CPC con imperatividad, decreta: *“El que deba absolver será citado bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa podrá ser tenido por confeso en los términos del Art. 302 primera parte”*. Desvertebra una rigurosa forma de observar el problema, por lo que transige el despliegue de mucha tela para el análisis, pues en la disposición normativa se resume la trascendencia de esta prueba.

a) La celebración de la audiencia de absolución de posiciones debe ser notificada por cédula en el domicilio real del absolvente (Art. 133, inc. c) del CPC), correspondiendo se le haga saber el lugar, día y hora en que se celebrará. Asimismo, se acompañará a la notificación el detalle del apercibimiento contenido en el Art. 282 CPC.

b) Se presenta una confusión doctrinal referido a si el apercibimiento debe constar en la cédula de notificación, y en caso de no contenerlo, el apercibimiento no debería ser aplicado. Más allá de las posiciones encontradas (Midón-Estigarribia, 2014, p. 402), somos del criterio que lo ideal es la incorporación del apercibimiento a la cédula de notificación,

pero en la hipótesis que así no se hiciere, al versar sobre un apercibimiento contenido en la norma legal no corresponde dejar de concretarse por este hecho omisivo, distinto sería si el apercibimiento fuera establecido por mandato judicial.

c) El apercibimiento podrá ser aplicado, no como una obligación sino como una circunstancia facultativa del juez, quien deberá apreciar conforme a la integralidad de los elementos probatorios, verificando rigurosamente las reglas de valoración de la sana crítica.

d) Solo se plasmará el apercibimiento de no haber formulado justa causa de incomparecencia.

e) Por una cuestión de transparencia procesal y buena fe jurídica, el juez deberá examinar pormenorizadamente si aplica o no el apercibimiento, por las consecuencias nefastas que irroga en contra de quien fuere concretada.

### *Pliego de posiciones*

Otra disfuncionalidad constituye aquello que rodea al pliego de posiciones exteriorizando uno de los elementos demostrativos del mayor ritualismo inútil, exagerado e innecesario del sistema procesal civil. Mediante esta prueba y la forma en que está reglada, parecería ser la consagración en apariencia del embuste procesal, donde lo que se busca es un tropiezo de la adversa, más que la verdad de los hechos, denotando la precariedad de una regulación no comprometida con la verdad. Propicia más la búsqueda del error, que un compromiso de lealtad y buena fe procesal.

Reiterar el criterio que la prueba confesoria debería sustanciarse por el libre interrogatorio y de forma totalmente oralizada, evitando los obstáculos que el mismo sistema propone con el atascamiento de la absolución de posiciones, donde el pliego que contiene a las posiciones constituye una exteriorización clara de excesivo ritual manifiesto. Se despliegan angustiantes inconvenientes:

a) *Generalidades:* Reglamenta lo relativo a la forma de presentación del pliego el Art. 284 del CPC, estableciendo que el mismo tiene que ser presentado en la secretaría del juzgado por lo menos una hora antes de la audiencia, haciéndolo en sobre cerrado, al que se le asigna el cargo y agrega al expediente, si así no lo hiciere podrá formularlo verbalmente en la audiencia si compareciere el absolvente. De la regulación legal surgen las siguientes consideraciones:

1) Una hora antes: La presentación del sobre una hora antes de la audiencia, consiste en un ritualismo impopular y anómalo, en verdad, a pesar de una intensa búsqueda no se ha podido hallar argumento válido que la justifique<sup>15</sup>, solo una idea de imperatividad pretoriana y canónica. Un sinsentido procesal y jurídico (Gozaíni, 2006, T. II, p. 511).

2) En sobre cerrado: Otra imposición inconsecuente es la presentación en sobre cerrado, porque nada obsta que el ponente lo presente en sobre abierto o, incluso, sea presentado al momento de la celebración de la audiencia, como ocurre con el interrogatorio de la testimonial.

3) Podrá formularlo en audiencia: Aquí se nota lo burdo de la presentación en sobre cerrado, si luego le autoriza en caso de presencia de ambas partes, a formularlo en audiencia.

b) *¿Se realiza la audiencia ante la incomparecencia?*: Otra diatriba que surge, deviene en precisar primariamente si se realiza la audiencia ante la incomparecencia, desde nuestro punto de vista resulta absolutamente innecesario, pues se podría dejar constancia de la falta de presencia del absolvente, luego, en escrito separado solicitar se haga efectivo el apercibimiento, o incluso, hacerlo al momento de los alegatos para que el juez lo haga efectivo en la sentencia.

Algunos sostienen, que la audiencia igual debería realizarse con la presencia del ponente, solicitando se haga efectivo el apercibimiento por incomparecencia. Parecería un ritualismo exagerado y un dispendio de tiempo innecesario para el juzgado.

La idea subyace en indicar que no se celebre la audiencia dejando constancia de la incomparecencia, solicitando en la misma constancia o nota que se haga efectivo el apercibimiento para el momento procesal oportuno.

c) *Apertura del sobre ante incomparecencia*: Resta resolver, si el sobre conteniendo el pliego de posiciones debe abrirse o no cuando no compareciere el absolvente, la respuesta más lógica yace que no, porque puede darse el caso que el absolvente justifique con justa causa los motivos de su incomparecencia, ante lo cual se celebrará una nueva audiencia. En consecuencia, si el sobre estuviera ya abierto podría acceder a las posiciones que le formularían con anticipación, derivando en una ventaja, al poder presagiar advirtiendo el sentido más favorable a su deposición.

---

<sup>15</sup> En el Artículo 410 del CPCCN Argentino, se establece que el pliego podrá ser presentado media hora antes de fijada para la audiencia, también en sobre cerrado.

La cuestión estriba en verificar ¿cuándo se abre el sobre conteniendo las posiciones? en la audiencia, antes de los alegatos o al dictar resolución. Lo trascendente acaece en que el juez antes de sentenciar disponga la apertura del sobre<sup>16</sup>, para así tener conocimiento de lo planteado en las posiciones. Sería absurdo dictar resolución, sin saber el contenido de las posiciones, porque podría ocurrir que el sobre no contenga posición alguna, en cuyo caso el aperebimiento no tendría sentido.

## **Negativa a contestar las posiciones**

En cuanto a la forma en que serán contestadas las posiciones, primeramente significar, que las respuestas serán en español, respondiendo por sí mismo y de palabra, conforme así lo regula el Art. 287 del CPC; posteriormente, reconociendo o negando la posición, en respuesta dirigida al juez en presencia de la contraparte (si hubiere comparecido).

El absolvente podrá contestar “sí es cierto”, “no es cierto”, “no me consta”, “no sé”, “no recuerdo”, siempre afirmando o negando la posición. En forma posterior a cada posición, puede brindar las explicaciones que considere pertinente para clarificar el sentido de su respuesta.

Prescribe igualmente, que la negativa a contestar o sus respuestas evasivas podrán ser óbice para tenerlo por confeso, aclarando que no es necesario que le haga saber el aperebimiento, sino simplemente que estas postulaciones serán valoradas al sentenciar conforme a las demás pruebas reunidas en autos, cuando confirme que la negativa o evasiva fue una táctica o estrategia para evitar una respuesta en su contra. Nótese, que nuevamente en apariencia sería contradictorio con el Art. 18 constitucional, donde se estipula que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo. Al no contestar o hacerlo con evasivas, se ampara en el postulado constitucional.

---

<sup>16</sup> Ha ocurrido casos, donde se hace efectivo el aperebimiento, tendiendo por confeso al absolvente y en segunda instancia corroborar que el pliego de posiciones aun obraba en sobre cerrado, en consecuencia, como pudo el juez tener por confeso al absolvente, sin conocer el contenido del pliego.

## Problemática sobre las preguntas ampliatorias

En la prueba confesoria se comete una impureza al permitir que en forma posterior las partes realicen explicaciones o preguntas ampliatorias, si así lo creyeren conveniente. Apréciase que el Art. 289 del CPC, prescribe: *“Una vez contestada las posiciones del pliego, y las ampliatorias en su caso, por sí o por medio de apoderado, las partes podrán hacerse las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con autorización y por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueran conducentes a la averiguación de la verdad”*.

De esta norma, surgen las consideraciones a explicitar:

a) El sistema diseñado en el Código ritual, no es puramente vía absolucón de posiciones, aunque tiene una gran tendencia hacia ello.

b) Las partes luego de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones, podrán formular otras posiciones ampliatorias en la misma audiencia.

c) Las partes podrán formular preguntas y observaciones que juzguen convenientes, siempre con autorización y por intermedio del juez. Desde nuestro punto de vista, después de cada posición en particular, para aclarar el sentido de su respuesta como al final de las posiciones, sin impedimento legal alguno (Irún Brusquetti, 2015, T. II, p. 148).

d) El juez también podría interrogarlos, esto indica que el juez no efectúa posiciones, sino preguntas interrogando sobre alguna cuestión relevante para decidir la causa.

Aquí se debe hacer un paréntesis, para abordar una problemática esencial que surge a partir de esta norma, porque la misma denota un compromiso irrestricto con la obtención de verdad, en uno de los pocos articulados que referencian a la verdad en el proceso.

Ante lo cual, expresar un criterio crítico respecto a cómo se diligencia y considera a la prueba de la absolucón de posiciones en el ámbito forense, a la sazón en nuestros tribunales, denostando un posicionamiento trapisonado adobado con actitudes místicas y no sustentada en la norma legal, cuales son:

1) No existe norma alguna que impida a las partes realizar un interrogatorio al absolvente en forma posterior a las posiciones, la disposición contenida en el Art. 285 del CPC, así lo apuntala.

2) Resulta errada la idea, que el interrogatorio solo esté reservado para el ponente, sino que podrán ser formuladas por cualquiera de las partes<sup>17</sup> sea el representante del ponente o del absolvente, pues el compromiso radica en el hallazgo de la verdad y ambas partes están comprometidas con ello. En puridad no se visualizan argumentos válidos para justificar que el representante del absolvente esté impedido de interrogar a su propia parte, por cuanto de hacerlo así, solo estará colaborando con la obtención de verdad, en definitiva, es el juez el que culminará valorando en la sentencia la declaración.

3) Tampoco consta ningún límite en cuanto al contenido de las preguntas u observaciones, sin embargo, la práctica tribunalicia ha optado por dejarlos limitados (cuando se acepta que así sea) a aquello que fue objeto de una posición, en un accionar desde nuestro punto de vista inconducente.

4) De lo narrado, dimana que del Art. 289 del CPC fluye la consagración del libre interrogatorio, que por un retroceso forense o, mejor, inercia tribunalicia no se ha aprovechado para transformar a la prueba confesoria. Quizás la responsabilidad más importante proviene del ámbito académico, donde no fue percatada dicha innovación de fuste. La idea podría tomar autonomía y desarrollarse dejando de lado las complicaciones de la absolución de posiciones, sin vueltas, en las manos de los jueces está ponerlas en práctica, para superar un mecanismo de obtención probatoria inservible.

## Conducta procesal omisiva

La conducta procesal omisiva sustentada en los principios de moralidad y de buena fe, fluyen al compás del Art. 300 del CPC, que establece: *“La conducta omisiva, evasiva o maliciosa del citado a absolver posiciones, constituirá fuente de convicción judicial”*. La disposición solidifica en que no corresponde premiar a quien con actitudes evasivas tiene que recibir una sanción procesal, creando una convicción judicial en contra de quien es considerado inmoral en el proceso. Implica que el juez evaluará al momento de sentenciar, cuando aprecie la prueba, cual fue el comportamiento del absolvente.

---

<sup>17</sup> *Idem* anterior, p. 148.

La perspectivación crítica queda sujeta al arbitrio judicial, resultando indudable que el repertorio legal exhiba un compromiso con los vectores de lealtad y buena fe procesal, al grado de considerar que las conductas omisivas en el proceso o evasivas serán suficientes para crear convicción judicial, lo que es idéntico a sostener que forjará una íntima conjetura desfavorable en contra de quien así hubiera procedido en el litigio.

## **Confesión oficiosa**

Merece especial atención la posibilidad que el juzgado de oficio disponga la realización de una confesión oficiosa, estando autorizado conforme a las facultades ordenatorias legisladas en el Art. 18 inc. d) del CPC, al esbozar que los jueces y tribunales aun sin requerimiento de parte podrán *“exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resultaren probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen pertinentes”*.

En una primera apreciación, la enunciación pareciera tener contornos de inconstitucionalidad, en una segunda consideración, corresponde apreciar cuestionando si el juez podría formular posiciones. Respondiendo a la primera, se justifica la tesis que considera inconstitucional a la absolucón de posiciones, más no al libre interrogatorio; respecto a la segunda, el juez no debería formular posiciones. El Art. 289 *in fine* CPC, referencia claramente que el juez está facultado para interrogar, no para materializar posiciones.

En un punto intermedio, radica evidente que la facultad ordenatoria concedida en el Art. 18, inc. d) debe conjugarse en concordancia con el Art. 289 referenciado, por lo que en hipótesis de decretar una audiencia confesoria oficiosa, únicamente está facultado para interrogar, de conformidad al libre interrogatorio citado en el articulado legal, no pudiendo proponer posiciones. Enfatizado en dicho talante, evita asociarse a un inquisitivismo arcaico ya superado.

Salta a la vista, que tanto el Art. 276 última parte como el Art 289 del CPC, concuerdan en que el juez de oficio podrá formular interrogaciones, no posiciones.

## **Conclusión**

La prueba confesoria de la manera que se exterioriza regulada parecería contener la consagración de formalismos inútiles y estériles al contrario de una receptividad eficaz. Hasta podría afirmarse que desde la mismísima norma legal (CPC) lo connotado deviene en provocar la zancadilla de la adversa para que cometa un error procedimental, antes que un certero compromiso con la obtención de la verdad, demostrando la inconsistencia del medio de prueba. Reitero, más agudizado por el formalismo que por la eficacia, cuando mediante el procedimiento se debería dar luz, en puridad la regulatoria procedimental de la prueba confesoria exhibe un exceso de sombras y tinieblas, por no catalogar de una oscuridad indiscutible.

El propio texto legal conduciendo a avalar un procedimentalismo negativo, casi como instando a una conducta obstruccionista. Pues, no se pierda de vista, que el objetivo suele ser que la declaración no se produzca, degenerando en el efecto de la confesión ficta.

La regulación vigente constituye un vestigio de historias procesales ancestrales que no condicen con la modernidad jurídica, que hasta parece estar mimetizada como correcta con el follaje probatorio en general, cuando de un examen crítico no resiste la ecuación de inservilidad donde se contornea.

Desde tiempo atrás se sostiene que el Código Procesal Civil de 1988 a pesar de ser una novel codificación, fue la consagración de antiquísimos institutos procesales que requieren un reajuste mirando hacia un derecho procesal contemporáneo, en una visión hacia el futuro y no al pasado, tal cual fluye de la literalidad normativa analizada.

Consciente que se trata de una crítica negativa muy áspera, sin embargo necesaria, sobre la base que el objetivo invite a construir en el futuro un diseño que suministre respuestas efectivas, situación que no ocurre en la actualidad derivada de la forma de regulación de la prueba confesoria, donde inclusive en el derecho comparado se exterioriza que los países que siguieron con el modelo de la absolución de posiciones en su pureza son los menos, casi inexistentes, exteriorizando una decadencia de implementación. La verdad de los hechos debe ser un compromiso del orden procesal, solo así se hará justicia, en cambio la absolución

de posiciones parecería propiciar el ocultamiento de la veracidad, con salidas procesales que no condicen con la realidad.

## **Bibliografía**

Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (T. III, 2 ed.). Buenos Aires: Ediar SA Editores.

Azula Camacho, J. (2015). *Manual de derecho procesal* (T. VI, 4 ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial* (T. I y II). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Chiovenda, G. (1989). *Instituciones de derecho procesal civil* (T. III). Cárdenas Editor.

Gozaini, O. (2006). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado* (T.II, 2 ed.) Buenos Aires: Editorial La Ley Argentina.

Kielmanovich, J. (2001). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Santa Fé, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Midón, M., & Midón Estigarribia, G. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil* (2 ed.). Buenos Aires: Editorial La Ley.

Prieto Castro, L. (1964). *Derecho Procesal Civil* (T. I). Madrid, España.

Revista Jurídica La Ley Paraguaya, N° 3, Año 22, abril 1999, Asunción, Paraguay.

Rivera Morales, R. (2006). *Las pruebas en el derecho venezolano* (p. 165). San Cristóbal, Táchira, Venezuela: Editorial Jurídica Rincón.

Tellechea Solís, A. (Director). (2015). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay, comentado* (p. 148), desarrollado por Irún Brusquetti, Luís, 2 ed. Editorial La Ley.

Villalba Bernié, P. (2023). *La prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires: IJ Editores.  
<https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=1298>

Villalba Bernié, P. (2021). *Convencionalidad y derecho procesal, vinculaciones e incidencias*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

### **Códigos Procesales Civiles del Derecho Comparado**

Código Procesal Civil de Argentina, modificada por Ley 25.488,  
<https://www.argentina.gov.ar/normativa/nacional/ley-25488-70015/texto>

Código Procesal Civil de Brasil  
[https://www.academia.edu/36693540/C%C3%B3digo\\_de\\_Proceso\\_Civil\\_brasile%C3%B1o\\_de\\_2015\\_traducido\\_al\\_espa%C3%B1ol](https://www.academia.edu/36693540/C%C3%B3digo_de_Proceso_Civil_brasile%C3%B1o_de_2015_traducido_al_espa%C3%B1ol)

Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1/2000) de España.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Código General del Proceso de Uruguay. [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso.htm)

Código General del Proceso de Colombia. [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso.htm)

Código Procesal Civil de Costa Rica. <https://casadelosriscos.com/site/index.php/consulta-legislacion/48-codigos/60-codigo-procesal-civil-de-costa-rica>

Código Procesal Civil de Bolivia. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N439.html>

Código Procesal Civil de Perú.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>

Código Orgánico General de Procesos de Ecuador.  
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Código de Procedimiento Civil de Chile.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

Código de Procedimiento Civil de Venezuela. <https://mhov.com.ve/wp-content/uploads/2014/08/Codigo-Procedimiento-Civil.pdf>

Código Procesal Civil de Panamá.  
<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2023/08/406/proyecto-de-ley-935-codigo-procesal-civil.pdf>

Código Federal de Procedimientos Civiles de México.  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Federal\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf)

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

### **Fallos de la jurisprudencia paraguaya analizados**

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 102/2021.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 40/2021;

Corte Suprema de Justicia. (2020). Acuerdo y Sentencia N° 80/2020, de fecha 27 de julio.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Acuerdo y Sentencia N° 80/2020, de fecha 27 de julio.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 29/2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 29/2018.

Corte Suprema de Justicia. (2016). Sala Civil, Acuerdo y Sentencia N° 1.957/2016.

Corte Suprema de Justicia. (2012). Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia N° 1.766/2012, en autos, “Consulta Constitucional en el juicio: Blymert Paraguay SA c/ Poder Ejecutivo s/Amparo Constitucional”, de fecha 09 de Noviembre de 2012.

### **Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia 31 de Enero de 2001.

Corte IDH, caso *Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, Sentencia 03 de Mayo 2016.

Corte IDH, OC 17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño, solicitada por la Comisión IDH*, de fecha 28 de Agosto de 2002.